

NUMERO 286.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 543.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C. Número 380.—John Solari, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacoa, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

Como opinion mia en este caso, adopto la que formó mi predecesor el Sr. Palacio, y expresó en el apunte adjunto.

Proyecto de dictámen del Sr. Palacio.

En Agosto de 1866, la ciudad de Tampico en el Estado de Tamaulipas (México) se hallaba ocupada por las fuerzas de los franceses y traidores, en guerra con aquella República, y sitiada por las fuerzas de esta.

El dia 3 de este mismo mes tomaron los republicanos la plaza, y durante el desorden á que dió lugar su entra-

da como enemigos, fué robada una tienda de comestibles perteneciente á este reclamante.

No se expresa quiénes fueron los autores del robo. La pregunta hecha á los testigos y contestada afirmativamente por ellos, está en esta forma singular: "Digan si es verdad que las mercancías fueron robadas, con motivo al asedio que sufrió esta poblacion por esos dias, al ser atacada por las fuerzas liberales que victoriosamente la ocuparon."

Sin duda en estas palabras no se afirma que el robo fuera hecho por las tropas que asediaban, sino solo con motivo del asedio; tampoco se dice que las tropas liberales tomaron la propiedad del reclamante, sino que esta fué robada cuando aquellas atacaban.

Parece lo mas probable, que se ha querido expresar que en medio del tumulto y del desorden del ataque, hubo en Tampico robos y este reclamante fué uno de los que sufrieron.

Aun podia creerse que los mismos sitiados, con motivo del asedio quisieran surtirse de provisiones y de vinos y licores.

Si el asedio y ataque dado por las fuerzas liberales contra sus enemigos que ocupaban á Tampico, solo fué motivo y ocasion de que allí hubiera robos como en toda plaza sitiada y asaltada, no se concibe cómo esto pueda hacer responsable á la República Mexicana que obraba en su derecho y practicaba un acto de guerra indispensable.

Lo que los vecinos de Tampico, mexicanos ó extranjeros, tuvieron que sufrir por hallarse en una plaza enemiga sitiada, no tienen derecho de reclamar al sitiador.

Mi opinion es que debe desecharse esta reclamacion.

Concuerda con su original que obra en la página 94 del libro 3º de opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico. Washington.....
(Firmado.)—*J. Carlos Meza*, secretario.

Diario Oficial.—Número 160.—Junio 8 de 1876.

algunas por la cantidad de \$2,000.00 para pagar a Bolo...

Sin embargo, el general Tavor, a quien según parece iba dirigida la orden, se negó a obedecerla diciendo que no era negocio de su...

NUMERO 287.

COMISION MIXTA.

Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en sesion del dia 9 de Junio de 1874.

El reclamante prueba satisfactoriamente por las declaraciones de testigos que depusieron dos ó tres meses despues del acontecimiento, que las fuerzas del ejército liberal que ocuparon á Tampico el 3 de Agosto de 1866, le robaron todos los efectos que tenia en su tienda de comercio.

La excepcion de «Azares de la guerra» de nada puede servir cuando se hallan tan avanzados ya los trabajos de la comision, que reiteradas veces la ha desechado en casos análogos al preseete.

En Octubre de 1866, el quejoso sometió su reclamacion á una junta revisora establecida en Tampico, la que en Noviembre 24 de 1866, la pasó al general Gomez, comandante militar:

Este en 11 de Diciembre de 1866 libró orden contra la

aduana por la cantidad \$2,226 60 cs. para pagar á Solari por su reclamacion.

Sin embargo, el general Pavon, á quien segun parece iba dirigida la órden, se negó á obedecerla diciendo que no era negocio de su jurisdiccion, y que el reclamante debia ocurrir al supremo gobierno. Esto pasaba en 26 de Junio de 1867.

La prueba contemporánea al hecho y las confesiones de los oficiales mexicanos, no pueden debilitarse con las aseveraciones vagas é indefinidas y las sospechas de los testigos presentados por la defensa en 1871.

La reclamacion no está exagerada, y el reclamante ha empleado toda diligencia para fundar sus derechos. Creo que en equidad debe obtener una indemnizacion.

Los precios que fija á sus efectos son razonables y están bien comprobados; y prueba haberse naturalizado en Nueva-Orleans en Octubre de 1857, con una copia debidamente legalizada de la acta respectiva.

En mi opinion debe concederse al reclamante la suma de \$2,226 60 cs. en oro, y réditos de 6 por ciento anual desde el 6 de Agosto de 1866 hasta que la comision concluya sus labores, sin costas, supuesto que no presentó memorial impreso, y sus gastos deben por lo mismo haber sido insignificantes.

Es traduccion fiel.

Lo certifico.

Washington.—D. C.—Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 160.—Junio 8 de 1876.

NUMERO 288.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el honorable Arbitro.

La cuestion legal en este caso, es si el gobierno mexicano es responsable de los robos sufridos por un extranjero durante el asedio de la plaza, lugar de su residencia y sin que pruebe siquiera que tales robos fueran cometidos por soldados de ese gobierno.

Nada importa en el presente caso que un jefe militar haya reconocido la obligacion de indemnizar tales robos, pues no se demuestra que lo hiciera con las facultades necesarias y aparece que quien le sucedió en el puesto declinó expresamente su competencia para sancionar tal reconocimiento, expresado con acierto, que solo al gobierno supremo de México le tocaba hacerlo, y estimulando al interesado á que ocurriese á él con tal objeto. Despues el gobierno (por ley de 19 de Noviembre de 1867), invitó á todos los acreedores del erario por motivo de la guerra, á que hiciesen ante él sus reclamaciones y no buscó entónces Solari el único reconocimiento que pudiera alegar como legítimo.

Independientemente de él y conforme á los principios del derecho público, no se puede declarar responsable al gobierno mexicano de los robos de que se trata.

Ni siquiera tiene título el reclamante para ser oído por la comision, pues no prueba que fuese ciudadano de los Estados-Unidos cuando ocurrió el suceso de que se queja. El documento que ha presentado con este objeto (papel número 2), aunque en su principio tiene la fecha de 12 de Octubre de 1857, termina con la fecha de igual mes y día en 1867 y atendiendo á los términos de la certificación del cónsul de los Estados-Unidos en Tampico (papel número 3), que parece referirse solo á la declaracion de intencion de parte de Solari, es de suponer que esta fué hecha en 1857 y hasta 1867 verificó el reclamante su naturalizacion en forma.

En cuanto á la importancia de las pérdidas que haya sufrido en Tampico, si bien los testigos elegidos y presentados por él declararon de conformidad con su pretension los de la defensa, ponen de manifiesto que todo capital representado en la negociacion de Solari seria apenas de 200 pesos, y las constancias sobre contribuciones pagadas por la misma, están de acuerdo con esta estimacion.

Tambien aparece por dichas pruebas de defensa que el robo de la tienda de Solari fué hecho por franceses, por imperialistas, por soldados de la República y gente del pueblo.

Uno de los testigos, Trinidad Contreras, dice que Solari era soldado del ejército frances y que se estuvo batiendo contra las fuerzas liberales que asediaban la plaza de Tampico desde el 1º al 7 de Agosto de 1866.

Otro testigo, Juan Iturriaga, dice que Solari permaneció

ció en Tampico mientras la plaza estuvo en poder de los imperialistas y se ausentó de ella cuando la ocuparon los liberales.

Con tales antecedentes no hay razon alguna para hacer responsable al gobierno mexicano de las pérdidas que hubiere sufrido el reclamante por el robo de su tienda en Tampico que no constituye injuria de parte de autoridades de esa República.

Espera, pues, el que suscribe, que será desechada esta reclamacion.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 160.—Junio 8 de 1876.

En el caso número 380 de John Solari contra México, el árbitro en vista del documento núm. 2, es de opinion que el reclamante fué admitido como ciudadano de los Estados-Unidos el 12 de Octubre de 1857, y que la fecha de 1867 que se encuentra al calce del certificado de naturalizacion fué efecto de un error.

Tampoco perdió el derecho de su ciudadanía por su residencia en Tampico.

Se queja el reclamante de haber sido despojado de todo lo que tenia en su tienda de Tampico el 3 de Agosto de 1866 por las autoridades mexicanas sujetas al general Pavaon, mientras este asediaba la ciudad de Matamoros.

Al árbitro no comprende qué tenia que hacer el sitio de Matamoros con Tampico; pero supone que esto tambien fué efecto de un error.

Mas entre las pruebas producidas por el reclamante, no

Decision del arbitro notificada en la sesion del 9 de Mayo de 1875.

En el caso número 380 de John Solari contra México, el árbitro en vista del documento núm. 2, es de opinion que el reclamante fué admitido como ciudadano de los Estados-Unidos el 12 de Octubre de 1857, y que la fecha de 1867 que se encuentra al calce del certificado de naturalizacion fué efecto de un error.

Tampoco perdió el derecho de su ciudadanía por su residencia en Tampico.

Se queja el reclamante de haber sido despojado de todo lo que tenia en su tienda de Tampico el 3 de Agosto de 1866 por las autoridades mexicanas sujetas al general Pavaon, mientras este asediaba la ciudad de Matamoros.

Al árbitro no comprende qué tenia que hacer el sitio de Matamoros con Tampico; pero supone que esto tambien fué efecto de un error.

Mas entre las pruebas producidas por el reclamante, no

hay ninguna de que su tienda fuera robada por las autoridades ó fuerzas mexicanas.

Al contrario: parece que los testigos procuraron evadir la cuestion de quiénes fueron los que realmente lo robaron, contestando que los efectos del reclamante fueron robados por causa del sitio que la poblacion sufria en esos dias, ó que su establecimiento fué completamente saqueado durante el sitio, ó por efecto de la entrada á la poblacion de las fuerzas liberales que la ocupaban; mas ninguno de los testigos dice que las fuerzas liberales ó las autoridades mexicanas realmente tomaron posesion ó se llevaron los efectos.

En esos momentos de confusion bien pudieron haberse los llevado merodeadores comunes, ó tambien las fuerzas imperialistas al evacuar la ciudad.

La comision nombrada para fijar el monto de las pérdidas con motivo de ese acontecimiento, sometió su decision á lo que parece al comandante y este expidió una orden contra la aduana de Tampico por la cantidad reclamada. No consta de qué manera se llegó á esta conclusion; pero aunque como disposicion de política, las autoridades mexicanas pudieron haber creido conveniente prometer una indemnizacion por las pérdidas, cualquiera que hubiera sido la manera en que estas se experimentaron; el árbitro no cree que pueda hacerse responsable al gobierno mexicano por estas pérdidas, á no ser que pudiera probarse que nacieran de injurias á la persona ó bienes del reclamante por las autoridades de la República Mexicana.

El árbitro se cree obligado por tanto á fallar que quede desechada esta reclamacion.

Washington, Marzo 5 de 1876.

Es traduccion.

Washington, D. C., Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Son copias. México, Abril 12 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 160.—Junio 8 de 1876.

NÚMERO 290.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 544.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Número 331.—Bartlet y Borge, contra México.—Alegato por la defensa ante los comisionados.

Pretenden los reclamantes una indemnizacion exagerada por los embargos de mulas y caballos que dicen haberles hecho diversas partidas de fuerzas de la República Mexicana.

Por las pruebas que hoy presento (anexos números 1 y 2) consta ser absolutamente falso que se hayan verificado tales embargos por fuerzas de la República, y solo resulta cierto que en el punto llamado la Burríta fué cometido un robo de caballos por una partida de bandidos capitaneada por el famoso Abraham García, (alias) Caballo. No

se perdieron esos caballos robados, habiendo sido recobrados, sino todos; pero aun cuando se hubiesen perdido, la República Mexicana no es responsable de tal pérdida ocasionada por unos ladrones y no por representantes de la autoridad.

Por esto y en virtud de las demas excepciones opuestas anteriormente por parte de la República Mexicana, pide su agente que sea desecha esta reclamacion.

Eleuterio Avila.

«Diario Oficial.»—Número 160.—Junio 8 de 1876.

NUMERO 291.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 381.—*Bartlet y Borge, contra México.*—Dictamen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesión del día 9 de Junio de 1874.

Conviene ver este expediente desde el punto de vista de las pruebas que en él existen combinadas con las que obran en el caso 538 relativo á la reclamacion de Argentine M. Petit.

Así esta reclamacion como Bartlet, eran empresarios en líneas de diligencias establecidas entre Matamoros y Bagdad. Los despojos de que se quejan se refieren á la misma época, y sin embargo, en ambos expedientes hay constancias de que no tuvieron lugar en el trayecto que las expresadas líneas de diligencias recorrian, actos que pudieran comprometer la responsabilidad de la administracion de la nacion mexicana.

Muy verosímil es que en aquel agitado período en que todos los malos elementos de la sociedad se movian bajo

la influencia aciaga de una invasión extranjera hubiese en el camino, entre Bagdad y Matamoros, como en otras comarcas del país, algunos actos de mero bandidaje, por los cuales sería mucho más que injusto hacer responsable al gobierno de México que empleaba entonces toda su actividad y recursos en salvar la autonomía nacional.

Actos de ese género son los que se entreven en el presente caso, lo mismo que en el otro á que al principio hice referencia y sobre esa base se ha querido, según parece acumular circunstancias y accidentes que puedan dar un pretexto espacioso para un reclamo diplomático de gobierno á gobierno.

Partiendo del principio que en otras decisiones análogas á la presente he procurado establecer, y es el de que cuando no hay solidaridad por parte de un gobierno debida á su desapercibimiento ó tolerancia respecto de los crímenes, mediando el competente requerimiento, el poder público no se hace solidario de las faltas que puedan cometer los individuos; creo en este caso no hay mérito bastante para reclamar una indemnización del gobierno mexicano.

En tal virtud, opino, que debe desecharse esta reclamación.

Es copia.

Washington D. C., Enero 7 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 160—Junio 8 de 1876.

NUMERO 292.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 381.—*Bartlet y Borge*, contra México.—Opinion del Sr. comisionado *Wadsworth*, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

A mi juicio los reclamantes tienen derecho á ser indemnizados. Si Cortina y sus tropas realmente no se tomaron los efectos, debemos culpar á los testigos que prueban lo contrario. La historia de Cortina en la frontera es bien mala, según los datos que obran en los archivos de la comisión.

Estaré dispuesto á creer que se tomaba caballos y mulas siempre que se me pruebe.

Pase el caso al árbitro para que lo resuelva en definitiva.

Es traducción.

Washington, D. C., Enero 7 de 1876.

[Firmado].—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 160.—Julio 8 de 1876.